RESOLUCIÓN NÚMERO 793/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000094

ANTECEDENTES

I. El 20 de octubre del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002521000094**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

> *"Por este conducto solicito respetuosamente me sea proporcionado el resultado de la evaluación en materia de impacto ambiental del proyecto denominado "Estación de Servicio Tipo Urbana para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas", promovido por la empresa Servicios Caralgas, S.A. de C.V., con pretendida ubicación en la Carretera Federal 80 Tampico - Mante, Avenida de la Industria 12820, Colonia Laguna de la Puerta, en el municipio de Altamira, estado de Tamaulipas, mismo que fue ingresado a la Dirección General de Gestión Comercial con fecha 17 de junio de 2021 y registrado con clave de proyecto 28TM2021X0038, lo anterior de acuerdo a los datos registrados en la Gaceta Ecológica ASEA Publicación No. ASEA/25/2021 de fecha 24 de junio de 2021 en donde se publica el listado del ingreso de proyectos de impacto ambiental. La información requerida consiste en el oficio resolutivo que se haya emitido con motivo de la evaluación del proyecto en materia de impacto ambiental.*
>
> ***Datos complementarios:***
>
> *Estación de Servicio Tipo Urbana para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas", promovido por la empresa Servicios Caralgas, S.A. de C.V., con pretendida ubicación en la Carretera Federal 80 Tampico -Mante, Avenida de la Industria 12820, Colonia Laguna de la Puerta, en el municipio de Altamira, estado de Tamaulipas, mismo que fue ingresado a la Dirección General de*

Gestión Comercial con fecha 17 de junio de 2021 y registrado con clave de proyecto 28TM2021X0038." (sic)

II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/12069/2021**, de fecha 27 de octubre de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 28 de octubre de 2021, la Dirección General de Gestión de Comercial (**DGGC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) es **competente** para conocer de la información solicitada.*

Por lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta Dirección General, se ha identificado la información solicitada consistente en:

*Oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/7734/2021** de fecha 29 de junio de 2021, correspondiente a la Resolución de Informe Preventivo relativo al Expediente **28TM2021X0038**, información a la que se le clasificó.*

*Del documento denominado **ASEA_UGSIVC_DGGC_7734_2021_VP***

- *Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal*

Los datos señalados fueron clasificados con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

RESOLUCIÓN NÚMERO 793/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000094

Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se adjunta de forma anexa la versión pública digital.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.

RESOLUCIÓN NÚMERO 793/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000094

IV. Que en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.

V. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/12069/2021**, la **DGGC** indicó que el documento localizado contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 7859/18,** emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), como se expone a continuación:

Datos Personales	**Motivación**
Domicilio del representante legal	Que en su **Resolución RRA 7859/18**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 793/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000094

	Por consiguiente, se tiene que el domicilio de una persona física constituye un dato personal susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número telefónico particular del representante legal	Que en su **Resolución RRA 7859/18,** emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
Correo electrónico del representante legal	Que en su Resolución **RRA 7859/18,** emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, es decir, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de dicha persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/12069/2021**, la **DGGC** manifestó que el documento localizado contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, número telefónico y correo electrónico,** todos referentes a persona física, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución **RRA 7859/18,** emitida por el INAI, misma que se describió en el

RESOLUCIÓN NÚMERO 793/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000094

Considerando que antecede, en el que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGC** en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/12069/2021**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el presente resolutivo, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGC** adscrita a la **UGI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas

en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 18 de noviembre de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 793/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000094

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/ACLP